

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	En la Capital.	Fuera de la Capital.
Por un año.	20	25
Por 6 meses.	12	15
Por 3 meses.	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado eleva con fecha de Mayo último á este Ministerio la siguiente consulta:

“Excmo. Sr.: La Real orden de caracter general, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Julio de 1878, de conformidad con lo consultado por este alto Cuerpo en pleno, dispuso que los excedentes de cupo ó reclutas disponibles no proporcionan á sus hermanos la excepción del art. 76, número 11 de la ley de 30 de Enero de 1856 (núm. 10 del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército), sin perjuicio de que ésta le sea aplicada cuando el referido recluta sea llamado al servicio activo.

Dispone el artículo citado: será exceptuado del servicio siempre que alegue su excepción en el tiempo y forma que la ley prescribe: 11. “El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretenda eximirse, no quedase al padre

otro varón de cualquier estado, mayor de diecisiete años, no impedido para trabajar;” excepción que alcanza también al hijo de padre pobre.

Fúndase la referida soberana disposición:

1.º En que con arreglo á la ley de Quintas entonces vigente, los mozos excedentes de cupo, aunque formaban parte del Ejército permanente, no ingresaban en el servicio activo.

2.º Que la reserva propiamente dicha se componía de los soldados que por designación de la suerte habían ingresado en el servicio activo, y después de permanecer en él durante cuatro años, recibían licencia ilimitada.

3.º Que los excedentes de cupo, aunque reciben licencia ilimitada, no pertenecen á la reserva.

Y 4.º Que las obligaciones impuestas á éstos se reducen á tener asamblea anual, cuya duración total no puede exceder de seis semanas en cada dos años, y á solicitar pase para viajar dentro de la Península, con expresión del punto de su nueva residencia, que no se les podrá negar sino previa orden del Gobierno por atenciones de guerra.

El recluta disponible, como excedente de cupo, no sirve en el Ejército activo, circunstancia necesaria para que pudiera librar á su hermano; por más que aquél sea soldado, es evidente que no sirve personalmente en el Ejército activo, permaneciendo por el contrario en su casa mientras conserva la situación de excedente de cupo, y para pasar al Ejército activo era preciso fuera llamado por Real decreto, como disponía el art. 68 del reglamento,

donde después de haber servido cuatro años, le correspondería pasar á la reserva.

Esto no obstante, hay que atender sobre todo al propósito del número 11 del art. 76 de la citada ley de 1856, dictada en beneficio de los padres de los mozos, y no en el de éstos. Quiso dicho artículo evitar que se les privara del hijo que se pretendiera eximir si no les quedara otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar; pero si se exceptuara del servicio al mozo que tuviera otro hermano en clase de recluta disponible, resultaría que, yendo más allá de la voluntad del legislador, tendría el padre en su compañía, no uno, sino dos hijos, mientras no fuese llamado á las filas el excedente de cupo, estableciéndose, por lo tanto, un privilegio en perjuicio de tercero, y acaso también del Ejército.

Por lo expuesto, se consideró lo más justo que desde el momento en que un excedente de cupo fuese llamado al servicio activo, naciese la excepción, si la hubiera, á favor de su hermano, porque entonces se habrían llenado todas las circunstancias que la ley exigía para concederla.

Publicada la ley de 11 de Julio de 1895 sin que se subsanara la deficiencia que motivó la Real orden de 16 de Julio de 1878, surge la duda de si hay que considerarla derogada, ó si, por el contrario, como esta Sección entiende, continúa subsistente, ya que existen en la actualidad las mismas causas que determinaron en el año 78 la publicación de la Real orden á que esta consulta se refiere. Pero como tanto por

el transcurso del tiempo como por no haberse llamado desde la publicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército los excedentes de cupo para prestar el servicio que determina el artículo 149, debido á la forma en que se hace por el Ministerio de la Guerra el cálculo del cupo que á cada zona corresponde, en el que se tienen en cuenta las bajas naturales que en cada año puedan producirse; cuanto porque la citada Real orden, dictada con motivo de un caso particular, no tuvo en cuenta las demás excepciones á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 69 de la ley vigente de Quintas, convendría, de estimarlo V. E. procedente, dictar una resolución de caracter general, ampliando la de 16 de Julio del 78, y fijando las reglas á que habrían de atenerse para su concesión las Corporaciones llamadas á entender en la resolución de estos expedientes.

Es evidente, á juicio de esta Sección, que siendo el mismo caso el del núm. 10 del art. 69 de la vigente ley de Quintas, que el del número 11 del art. 76 de la del año 1856, las razones que motivaron se aplicara la excepción cuando el recluta disponible fuese llamado al servicio activo, existen hoy para que se conceda al excedente de cupo que es incorporado á filas, máxime si se tiene en cuenta que, con arreglo al art. 150 de la ley, estos reclutas, cuando circunstancias extraordinarias hagan indispensable un aumento imprevisto en la fuerza permanente del Ejército, cubrirán las bajas ó completarán las fuerzas del Ejército activo después de llamados á las filas los soldados de la

reserva activa, á los que por Real orden circular de 25 de Octubre último se les ha otorgado reproducen á favor de sus hermanos la excepción del servicio militar activo que anteriormente tuvieron concedida; y que por el Ministerio de la Guerra se han fijado plazos para que los excedentes de cupo pudieran redimir á metálico el servicio activo de las armas.

Dadas las razones de equidad que han motivado estas dos resoluciones, parece justo que á la vez se amplíen á aquellos mozos que al ser incorporados al Ejército activo dejen sumidos en la miseria á sus ascendientes ó colaterales, contra lo que fué la voluntad del legislador; resultando ésto tanto más injusto, cuanto que por la circunstancia de haber quedado dichos mozos exceptuados por su suerte del servicio activo, no produjeron excepción á favor de sus hermanos, que éstos pudieran alegar á su debido tiempo, cabiendo, por lo tanto, considerarlos comprendidos en el art. 86 de la vigente ley de Quintas, ya que la causa que motiva la excepción es la del llamamiento á las filas del excedente de cupo, circunstancia independiente en absoluto de la voluntad del interesado, y de la que éste no pudo tener conocimiento á su debido tiempo. Pero siendo de índole análoga las excepciones á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 69 que la de que se acaba de hacer mérito, ya que, según la regla 1.ª del artículo 70 de la vigente ley, "se considerará un mozo hijo ó hermano único, aunque tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallasen comprendidos, entre otros casos, en el de ser soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte", procede que de concederse la excepción á los que se hallen comprendidos en el núm. 10 se amplíe, por las mismas razones, á los incluidos en los demás casos antes enumerados.

Concedidas por la ley estas excepciones en beneficio de los ascendientes y colaterales del mozo, y no en el de éste á aquéllos, es indiferente que sea uno ú otro el hijo ó el hermano que haya de exceptuarse del servicio activo, con tal de que el que se exima se halle en condiciones de poder atender á su subsistencia con su trabajo, por lo que al Estado, que es al que interesa que el mozo que se libre sea el que menos perjuicios irroge al Ejército, es el llamado á determinar cuál de los reclutas debe eximirse, y siendo el excedente de cupo el que irroga menos perjuicios, tanto por que no habiendo recibido la instrucción militar no está en aptitud de prestar servicio inmediato, cuanto por que no habiendo ingresado en filas, ni ha recibido prenda alguna del equipo ni origina gastos de viajes

que correspondan sufragar al Tesoro público, es el que, por lo tanto, debe quedar exceptuado del servicio activo en los Cuerpos armados.

Para terminar, esta Sección se cree en el deber de manifestar á V. E. que, de accederse á lo que en esta consulta se propone, procedería conceder un plazo dentro del cual los excedentes de cupo que han sido incorporados á las filas pudieran alegar las excepciones de que se creyeran asistidos, á fin de evitar se produjeran privilegios y desigualdades, que siempre deben evitarse, y con mayor motivo tratándose de un servicio tan penoso por su índole como el presente.

Por todo lo expuesto, la Sección entiende, que de estimarlo V. E. procedente, convendría dictar una Real orden de carácter general, disponiendo:

1.º Que los mozos excedentes de cupo que tengan otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército activo, se les concederán los beneficios á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, si una vez llamados al servicio activo justifican que de haberles correspondido servir en el Ejército activo reunían en la época de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo en que á su otro hermano le correspondió servir por su suerte, las circunstancias necesarias para gozar de la excepción.

El recurso alegando la excepción deberá interponerse ante la Comisión Provincial correspondiente, dentro del término improrrogable de los diez días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo excedente de cupo la orden de incorporación á filas.

Pasado dicho plazo, las Comisiones Provinciales no admitirán ninguna instancia.

2.º Que de acuerdo V. E. con el Ministro de la Guerra, fije un plazo dentro del cual los excedentes de cupo que por virtud de los últimos llamamientos se encuentran sirviendo en el Ejército activo, pueden alegar las excepciones de que se crean asistidos, debiendo observarse para su concesión cuanto se dispone en la conclusión anterior.

Y 3.º Que á más de insertarse esta resolución en la *Gaceta* y demás periódicos oficiales, se comunique por los Gobernadores civiles á las Comisiones Provinciales y Ayuntamientos, ordenando á estos últimos que por bandos, pregones ó en la forma acostumbrada en cada localidad, publiquen esta disposición á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen;

De Real orden lo digo á V. S. á fin de que sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 Julio de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de....

(*Gaceta* del día 17 de Julio.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Cuentas municipales.

La circular de esta Comisión de 11 de Junio último, inserta en el *BOLETIN* del día 15, núm. 273, como las que vieron la luz pública en los de 3 y 30 de Enero, 3 de Febrero, 11, 13 y 27 de Marzo, 27 de Abril, 12 y 26 de Julio y 31 de Octubre de 1895 y 30 de Enero próximo pasado, no ha producido, sensible es el decirlo, el menor resultado en la mayor parte de los Ayuntamientos, que con una obstinación sin igual continúan sin rendir las cuentas atrasadas, sin contestar á los reparos formulados á varias de las que presentaron, y sin subsanar los defectos de que otras adolecían.

Tan anómalo estado de cosas, revelador de un desconcierto punible que perturba considerablemente la administración municipal y retrasa un año y otro año el ingreso en las arcas municipales de los alcances declarados como tales, así como el de los intereses de demora, es preciso que cese, y para ello la Comisión Provincial está dispuesta á utilizar las atribuciones que la confieren la instrucción de 1.º de Junio de 1886 y las Reales órdenes de 31 de Mayo del mismo año y 2 de Diciembre de 1891, nombrando delegados especiales, á costa de los cuentadantes, para que pasen, bien á formar de oficio las cuentas, bien á subsanar los defectos de que algunas adolecen, ó ya recoger, en su caso, los reparos, si los que conservan los pliegos respectivos en que se formularon, persisten en el propósito de no entregarlos, creyendo que de esta suerte se evitan los reintegros.

Varios son los delegados que con uno y otro motivo se encuentran en los distritos municipales formando las cuentas, y muchos más habrá que nombrar si la instrucción referida ha de cumplirse, y no está destinada á llenar unas cuantas páginas de la *Gaceta*.

Sin embargo, la Comisión llama por última vez la atención de los Ayuntamientos y cuentadantes para que en la parte que respectivamente les corresponda cumplan con sus deberes, en la firme inteligencia que una vez transcurrido el plazo de ocho días sin recibir los pliegos de reparos, contestados é informados por el Ayuntamiento, así como las cuentas devueltas para reforma ó subsanación de defectos, se reco-

gerán de oficio éstas y aquéllos á expensas de los que resulten responsables en el retraso.

Para evitar la medida indicada, los Sres. Alcaldes, tan pronto como reciban el *BOLETIN* en el que se inserte la presente circular y la comunicación oficial que por separado se les remitirá con indicación previa del descubierto, notificarán el contenido de ambas á los interesados, recogiendo á la vez los pliegos con las notas de contestación ó incontestación, para en su vista acordar lo que en cada caso proceda.

La Comisión se promete que su ruego será escuchado, por lo mismo que á todos conviene una recta, activa, pura y honrada administración de los intereses de los pueblos.

Palencia 16 de Julio de 1896.—El Vicepresidente, Severiano Guiguelmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Tercera subasta de bagajes para el día 29 de Julio de 1896 y hora de las diez de la mañana del mismo.

En virtud de no haberse presentado licitadores á la primera y segunda subasta, anunciadas respectivamente en los *BOLETINES* de 15 de Mayo, núm. 259, y 30 de Junio, núm. 279, últimos, para la contratación del servicio de bagajes en los Cantones de Aguilar de Campoó, Carrión de los Condes, Castrillo de Villavega, Dueñas, Herrera de Ríopisuegra, Mazariegos, Palencia, Villada y Villodrigo, durante el ejercicio económico de 1896-97, no obstante las modificaciones á que se contrae el anuncio que aparece al núm. 279, plana tercera del *BOLETIN* de 30 de Junio; la Comisión Provincial, en la imposibilidad de hacerse cargo de dicho servicio por administración, por prohibirlo el inciso 5.º, art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, acordó, previa la declaración de urgencia que se determina en el párrafo 3.º del 98 de su ley Orgánica, que se verifique el tercer remate el día 29 del actual y hora de las diez de la mañana, con estricta sujeción á las condiciones generales que se indican en el *BOLETIN* de 15 de Mayo, modificando la primera de las especiales, letra C, en el sentido de que "no es obligación del contratista el facilitar bagajes á los pobres que se dirijan á otras provincias en busca de trabajo."

El tipo para tomar parte en la licitación, es el de ocho mil quinientas pesetas, desechándose las proposiciones que excedan de esta cantidad.

El contrato durará un año, á contar desde el día 1.º del actual, siendo de cargo del adjudicatario el pago de los bagajes facilitados por administración, durante este mes.

Palencia 15 de Julio de 1896.—El Vicepresidente, Severiano Guiguelmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Eladio Peñalba, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia
 Hace saber: Que las listas definitivas de los Sres. Jurados que han de intervenir en el año mil ochocientos noventa y siete en las causas que se hallen en estado, según el sorteo practicado en este día, han quedado constituidas en la forma siguiente:

(Continuación.)

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Cabezas de familia.

1	D. Ruperto de Vena Ruiz.	Dueñas.
2	Silvino del Val Villameriel.	Monzón.
3	Faustino Calzada Pirón.	Valle.
4	Francisco Mendoza Bartolomé.	Hérmedes.
5	Donato Pastor Esquivel.	San Cebrián.
6	Francisco Sangrador Martínez.	Palencia.
7	Juan Velayos López.	Idem.
8	Santos Ruipérez Zamora.	Idem.
9	Florentín Sánchez Pérez.	Idem.
10	Saturnino Pérez García.	Idem.
11	Angel Palomino Antón.	Idem.
12	Gregorio Román Maté.	Idem.
13	Pasoual Ruiz Galán.	Idem.
14	Antonio de la Riva Mazariegos.	Idem.
15	Florentín Montes Población.	Idem.
16	Silverio Lomas Tomé.	Torre de los Molinos.
17	Sindulfo López Arias.	Monzón.
18	Moisés Villagrà Bajo.	Palencia.
19	Victoriano Melida Estébna.	Vertabillo.
20	Nicanor García Díez.	Villaviudas.
21	Román Alegre García.	Palencia.
22	Maximino Hermoso Cidón.	Idem.
23	Mauro Aliende Mérida.	Idem.
24	Pedro Zarzosa Estrada.	Idem.
25	Fernando Zamora Julian.	Idem.
26	Evaristo de Castro Lora.	Idem.
27	Ambrosio Carrancio Cuesta.	Villoldo.
28	Pedro Martínez Villa.	Palencia.
29	León Arias Sarabia.	Carrión.
30	Daniel Merino Merino.	Idem.
31	José León Medina.	Idem.
32	Luis Gil Ramos.	Idem.
33	Francisco Voto Pérez.	Idem.
34	Cárlos Arriba Nieto.	Magaz.
35	Benito Alonso Vela.	Palencia.
36	Venancio Acera Rebolledo.	Idem.
37	Nitomedes Autillo Crespo.	Idem.
38	Facundo Arijá Trancho.	Idem.
39	León Anaya Gutiérrez.	Idem.
40	Blas Gutiérrez Merino.	Idem.
41	Luis Hermoso Cidón.	Idem.
42	Estéban Juan Antolín.	Idem.
43	Lorenzo Gimeno López.	Idem.
44	Antonio Cosío García.	Idem.
45	Filomeno Bravo Soriano.	Idem.
46	Balbino García Arroyo.	Idem.
47	Tomás Peláz Díez.	Idem.
48	Benito Miguel Rodríguez.	Idem.
49	José Sanabria Recio.	Idem.
50	Agustín Vinegra Dueñas.	Idem.
51	Celestino Tarriba Liébana.	Idem.
52	Juan Rivera Rodríguez.	Idem.
53	Tiburcio Martínez Peverony.	Idem.
54	Isidoro Ordejón Alvarez.	Idem.
55	Guillermo Jubete Tejerina.	Villaumbrales.
56	Juan Martínez Paz.	Idem.
57	Sandalio Benito Martín.	Idem.
58	Simón Ruifernández Díez.	Baltanás.
59	Venancio Barcenilla Sardón.	Palencia.
60	Luis Bregel Carranceja.	Idem.
61	Demetrio Martínez López.	Idem.
62	Roque Nieto Salas.	Idem.
63	Jesús de Cea Abril.	Pedrosa.
64	Aquilino Ponce Villada.	Palencia.
65	Juan de Lomas Fernández.	Idem.
66	Mariano García Aroe.	Idem.
67	Dionisio García Antolín.	Idem.
68	Félix García Leonardo.	Idem.
69	Cándido Gutiérrez Coco.	Idem.
70	Vidal Vidal de la Fuente.	Idem.
71	Guillermo Royuela Prieto.	Valdecañas.
72	Cipriano Zamora Zamora.	Cevico de la Torre.
73	Angel Pérez Caballero.	Dueñas.
74	Benito Masa Giménez.	Idem.
75	Gregorio Escudero Rey.	Idem.
76	Crisógono Zamora Atienza.	Idem.
77	Mariano Díez Sevilla.	Fuentes de Valdepero.
78	Lúcio Martín Flores.	Villamartín.
79	Zacarías Rojo López.	Husillos.
80	Antoliano Varas Pérez.	Valdecañas.

81	D. Miguel Niño de Rueda.	Villaconancio.
82	Miguel Inés González.	Tariego.
83	Cirilo Portillo Fombellida.	Cevico de la Torre.
84	Agustín Ortega Herrero.	Soto de Cerrato.
85	Benito Pastor Bernal.	Idem.
86	Miguel Sanz Barcenilla.	Antigüedad.
87	Fidel Ortega Martín.	Villamartín.
88	Francisco Román Cruz.	Antigüedad.
89	Leandro Escalada de la Fuente.	Dueñas.
90	Valentín Espinosa Blanco.	Idem.
91	Mariano Márcos Pelayo.	Becerril.
92	Leandro González Niño.	Villaconancio.
93	Cruz de los Bueis Trancho.	Becerril.
94	Facundo Trancho Andrés.	Idem.
95	Eugenio Quintana Orejas.	Baños.
96	Pablo Gallardo Villafruela.	Baltanás.
97	Natalio León Liras.	Idem.
98	Julian Zabaleta Alonso.	Idem.
99	Porfirio Atienza Cabezudo.	Idem.
100	Natalio Pinedo Carranceja.	Dueñas.
101	Mariano García Giménez.	Idem.
102	Miguel Solís Callejas.	Idem.
103	Ciriaco Antolínez Miguel.	Grijota.
104	Juan Ortega Carrancio.	Lomas.
105	Cándido Cocolina Núñez.	Cubillas.
106	Angel Lázaro Vallejo.	Idem.
107	Victoriano García Miguel.	Grijota.
108	Guillermo Villalba Ramírez.	Valoria.
109	Modesto Herrero Duque.	Alba.
110	Valentín de Cos Fernández.	Tariego.
111	Angel Daza Redondo.	Hontoria.
112	Faustino Inclán Tolín.	Villamuriel.
113	Francisco Carrancio Abril.	Villaumbrales.
114	Felipe Torío Gatón.	Idem.
115	Pedro Gutiérrez Gato.	Fuentes.
116	Máximo Ayuso Cuervo.	Reinoso.
117	Cesáreo López Montoya.	Valle.
118	Domingo Pinedo Mendoza.	Hérmedes.
119	Eusebio Buey Romero.	Magaz.
120	Enrique Solórzano Calva.	Torremormojón.
121	Julian Blanco Gaité.	Perales.
122	Pedro Calleja Merino.	Cevico de la Torre.
123	Arturo Santoyo Villafruela.	Cobos.
124	Angel Ortega Rodrigo.	Villalobón.
125	Venancio Salido Crespo.	Idem.
126	Gregorio Paredes Gil.	Idem.
127	Juan Sardón Illera.	Perales.
128	Manuel Pedraza Redondo.	Becerril.
129	Santiago Pérez Alvarez.	Idem.
130	Dióscoro Doyague Martínez.	Idem.
131	Felipe García Fernández.	Carrión.
132	Martiniano Pérez Areonada.	Idem.
133	Manuel Martín Rojo.	Villaumbrales.
134	Juan Estébanez Sanz.	Cubillas.
135	Luis Fernández Núñez.	Idem.
136	Macario Rodríguez Calleja.	Castrillo de Don Juan.
137	Narciso Martín Rodríguez.	Grijota.
138	Antonio Masa Pérez.	Dueñas.
139	Ricardo Hernando García.	Baños.
140	Julian Nieto Calzada.	Idem.
141	Mariano Ortega Zuazo.	Palencia.
142	Cayetano Asensio Rojo.	Cevico Navero.
143	Daniel Alvarez Bobadilla.	Carrión.
144	Sebastián Nieto Blanco.	Idem.
145	Nicolás Márcos Cerrato.	Hornillos.
146	Cesáreo Ortega Núñez.	Cubillas.
147	Florencio Fernández Acero.	Idem.
148	Francisco de la Fuente García.	Idem.
149	Eleuterio Ruiz Niño.	Idem.
150	Quintín Valtierra Gómez.	Manquillos.

Capacidades.

1	D. Francisco Coloma Camino.	Palencia.
2	Juan Arroyo de la Hera.	Idem.
3	Manuel Arconada Pérez.	Idem.
4	Felipe Alonso Obispo.	Idem.
5	Severiano Alonso Alonso.	Idem.
6	Timoteo Alvarez González.	Idem.
7	Epifanio Baca Caballero.	Idem.
8	Venancio Barcenilla Sardón.	Idem.
9	Alfredo Casal y Goste.	Idem.
10	Modesto Castañeda Miguel.	Idem.
11	Martín Ramírez Helguera.	Carrión.
12	Valentín Herreros Blanco.	Idem.
13	Leandro Gil Fernández.	Idem.
14	Deogracias Blanco del Valle.	Idem.
15	Antonino Prieto Pastor.	Villaviudas.
16	Gregorio Mocha Aguado.	Idem.
17	Ricardo Martín Pérez.	Idem.
18	Manuel Ibáñez Tolín.	Idem.
19	Miguel Cantera Cerrato.	Idem.
20	Tomás Acitores Sanz.	Idem.
21	Tomás García Gómez.	Vertabillo.

22	D. Ceferino Plaza Ruiz.	Vertabillo.
23	Eduardo Antón Moras.	Idem.
24	Isidro Calzada Pérez.	Baños.
25	Onofre Amor Ortega.	Idem.
26	Máximo Daza Herreros.	Idem.
27	Bernardino Adán Nieto.	Idem.
28	Cándido Curiel Pirón.	Baltanás.
29	Guillermo Valle Cantera.	Idem.
30	León Silva Atienza.	Idem.
31	Fernando Mínguez Arredondo.	Idem.
32	Gabriel Cabezudo Calleja.	Idem.
33	Inocencio Campo Monasterio.	Idem.
34	Patricio Atienza Puertas.	Idem.
35	Tomás Aguado Cabezudo.	Idem.
36	Lorenzo Aguado Mocha.	Idem.
37	Vicente Charrín Tijedo.	Dueñas.
38	Victor Peñalba Pérez.	Idem.
39	Satúrio López García.	Idem.
40	Pedro de Vena Tijero.	Idem.
41	Lorenzo de la Peña Blanco.	Idem.
42	Julian Solís Calleja.	Idem.
43	Julian Fernández Villoldo.	Idem.
44	Angel Villullas Amigo.	Idem.
45	Evaristo Sardón Royuela.	Valdecañas.
46	Cárlos Gil Muñoz.	Idem.
47	Natalio Pérez Zamora.	Idem.
48	Benito Obispo Barbás.	Idem.
49	Pedro Buey Montes.	Castrillo de Onielo.
50	Máximo Alvarado Ruiz.	Idem.
51	Fermín Ruiz y Ruiz.	Población.
52	Francisco Ordejón Rodríguez.	Idem.
53	Santiago Muñoz Rodríguez.	Idem.
54	Félix Herrero Palomo.	Idem.
55	Francisco González Ordejón.	Becerril.
56	Eufrasio Sangrador de la Portilla.	Idem.
57	Julian Alba Moratinos.	Cevico de la Torre.
58	Tomás Portillo Cepeda.	Idem.
59	Pedro Monedero Sanz.	Idem.
60	Eusebio Moratinos Calleja.	Idem.
61	Francisco Trejo Quevedo.	Idem.
62	Tiburcio Masa Sánchez.	Villalobón.
63	Melchor García Calleja.	Valle.
64	Ezequiel Rodríguez Calvo.	Palencia.
65	Gregorio Pascual Poza.	Idem.
66	Manuel Polo Lagunilla.	Idem.
67	Manuel de la Plaza García.	Idem.
68	Rafael Peña Gutiérrez.	Idem.
69	Francisco Pío Luque.	Idem.
70	Ruperto Palomino Fernández.	Idem.
71	Dimas Monje Escudero.	Idem.
72	Aquilino del Olmo Mínguez.	Idem.
73	Mariano Lantada Guerra.	Idem.
74	Valentín Larrén Pérez.	Idem.
75	Pedro López Martínez.	Idem.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

La Compañía arrendataria de Tabacos, con fecha 11 del actual, ha nombrado Inspector general de la Renta del Timbre del Estado á Don Fermín Vior Travieso, nombramiento que con la misma fecha ha confirmado la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Lo que esta Delegación de mi cargo hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Corporaciones y particulares de la misma.

Palencia 17 de Julio de 1896.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 1, 5 y 11 por 100.
Circular.

No habiendo remitido la mayor parte de los Ayuntamientos las cer-

tificaciones de los pagos hechos en el cuarto trimestre, á pesar de lo terminantemente dispuesto en el art. 17 de la instrucción de 10 de Agosto de 1893, esta Administración les advierte que si en el término de quinto día, á contar de la fecha en que esta circular sea publicada, no remiten las expresadas certificaciones, se les impondrá la multa que el Sr. Delegado estime y seguidamente se nombrarán Comisionados que pasen á recoger los referidos documentos con las dietas de siete pesetas cincuenta céntimos, conforme dispone el art. 19 de la citada instrucción.

Al propio tiempo llamo la atención de los Sres. Alcaldes para que remitan reintegradas las certificaciones con arreglo á la ley del Timbre, pues en caso contrario darán lugar á devoluciones siempre enojosas á esta Administración.

Palencia 16 de Julio de 1896.—El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna.

Juzgado de primera instancia
de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del Escribano refrendante se sigue juicio ejecutivo promovido por el Procurador Don Luís Gómez Casado, en nombre y con poder bastante de Don Germán de Guzmán Herrero, vecino y del comercio de esta Ciudad, contra Don Timoteo Benito Torío, que lo es de Villaumbrales, sobre pago de pesetas; y en los mismos se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva de la misma dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á once de Julio de mil ochocientos noventa y seis, el Señor Don Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por el Procurador Don Luís Gómez Casado á nombre y con poder bastante de Don Germán de Guzmán Herrero, vecino de esta Ciudad, mayor de edad, casado, comerciante, contra Don Timoteo Benito Torío, casado, mayor de edad, propietario y vecino de Villaumbrales, sobre pago de doscientas noventa y siete pesetas setenta y siete céntimos procedentes de géneros de comercio; y

FALLO.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de la finca embargada al deudor Timoteo Benito Torío y con su producto entero y cumplido pago al acreedor Don Germán de Guzmán Herrero, vecino de esta Ciudad, de la cantidad de doscientas noventa y siete pesetas setenta y siete céntimos de principal y gastos, con más quinientas pesetas para costas hasta su efectivo pago: pues así por esta mi sentencia, de la que mediante la rebeldía del ejecutado se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano García Bajo.

Cuya sentencia fué pronunciada en el mismo día.

Y con el fin, pues, de que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, mediante la rebeldía de Timoteo Benito Torío, pongo éste en Palencia á trece de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano García Bajo.—Por su mandado, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamiento constitucional
de Palencia.

El día 28 del corriente mes á las doce de su mañana tendrá lugar en el Salón de Alcaldía de la Casa Consistorial el remate público para contratar el arriendo del impuesto establecido sobre los puestos de

venta fijos y ambulantes en las calles y plazas de esta población, bajo el tipo de diez mil pesetas en el año económico de 1896 á 97 y con arreglo á las condiciones establecidas que están de manifiesto en la Secretaría municipal.

Para tomar parte en la subasta se acreditará haber hecho en la Caja municipal el depósito provisional del 5 por 100 de aquella cantidad.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación:

Modelo de proposición.

Don....., mayor de edad y vecino de....., con cédula personal de..... clase, número....., se compromete á tomar en arriendo por todo el año económico de 1896 á 97 el arbitrio establecido por el Excmo. Ayuntamiento sobre los puestos públicos de venta, por la cantidad de..... pesetas (en letra), con sujeción y arreglo á las condiciones de que se ha enterado.

Fecha (en letra) y firma.

Palencia 16 de Julio de 1896.—El Alcalde Presidente, Eduardo Raboso.

Ayuntamiento constitucional
de Brañosa.

Aprobado por la Superioridad el expediente instruido en este Municipio del encabezamiento gremial voluntario para cubrir el cupo del impuesto de consumos á la Hacienda para el actual año económico, solicitado se haga por medio de reparto, éste se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días y en las horas hábiles, contados desde el en que tenga lugar su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar de agravio en dicho plazo, pasado éste no será ninguna atendida.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio.

Dado en Brañosa á 16 de Julio de 1896.—El Alcalde, José del Río.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.